

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto por el demandado, así mismo se dio por notificado por conducta concluyente el 2 de diciembre de 2019, contestó la demanda el 3 de diciembre de 2019, presentando excepciones de mérito, de las que se procederá a dar traslado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	780
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	DALY ESTHER ANGULO RENTERIA
Ejecutado:	JOSE LEONARDO PEREA HURTADO
Radicación:	76001-3110-001-2019-00435-00
Providencia:	Resuelve Recurso de Reposición y corre traslado de excepciones de mérito.

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN contra mandamiento de pago No. 3323 del 29 de octubre de 2019, dentro de la demanda Ejecutiva interpuesta por **DALY ESTHER ANGULO RENTERIA** en contra de **JOSE LEONARDO PEREA HURTADO**.

ANTECEDENTES

La demanda Ejecutiva fue radicada en la Oficina de Reparto el 16 de septiembre de 2019, se procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante Auto 3323 del 29 de octubre de 2019 por las siguientes sumas:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2005	7.159.000,00
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2006	7.653.324,00
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2007	8.135.475,41
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2008	8.656.232,24
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2009	9.322.491,12
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2010	9.658.524,00
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2011	10.044.864,96
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2012	10.627.537,53
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2013	11.054.801,86
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2014	11.552.212,94
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2015	12.083.642,74
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2016	12.929.498,73
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2017	13.834.563,94
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2018	14.650.802,61
CUOTAS ALIMENTARIAS Y EXTRAS CAUSADAS AÑO 2019	10.067.194,48
(-) ABONOS REALIZADOS	(98.107.200,00)
GRAN TOTAL ADEUDADO DE ENERO DE 2005 A AGOSTO DE 2019	59.322.966,55

Siendo el valor total del mandamiento de pago a cargo del señor JOSÉ LEONARDO PEREA la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$59.322.966,55).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta la Apoderada Judicial del Ejecutado recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago No 3323 del 29 de octubre de 2019, argumentando que las cuotas alimentarias que corren entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de agosto de 2016 se encuentran prescritas por no haber sido demandadas en tiempo.

Manifiesta la recurrente que conforme al artículo 2536 del Código Civil, se indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y como quiera que se trata de varias obligaciones de pago de alimentos que se deben periódica e incumplidas por el demandado, debe tenerse en cuenta también que varias de ellas prescribieron por haber corrido cinco años desde que se hicieron exigibles y es por ello que la primera cuota alimentaria exigible desde el 1 de enero de 2005 esta prescrita, como lo están las demás que le siguen hasta la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES

Ahora, de lo manifestado por el recurrente esta Agencia judicial entra a analizar el titulo ejecutivo que corresponde a la Sentencia No. 300 del 7 de junio de 2004 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali, que ordenó lo siguiente:

“...TERCERO. - Aprobar en todas sus partes el acuerdo celebrado por Daly Esther Angulo Rentería y José Leonardo Perea Hurtado consistente en:

1.- Que es liberalidad del demandado constituir a favor de la señora Daly Esther Angulo Rentería una especie de renta vitalicia que atienda sus necesidades básicas, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales a partir del mes de julio de 2004, los cuales serán consignados en la cuenta No. 60137-7-0015-348636 de Av Villas, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 de acuerdo con el incremento del salario mínimo. Adicionalmente a ello, suministrará la suma equivalente a un salario mínimo en junio y diciembre. Aclara que la cuota adicional de junio se empezará a pagar solo a partir de junio del año 2005...”

Por otro lado señala el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que construyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley para tal efecto”.

¹(Alfonso Pineda Rodríguez, 2019) Como regla general se conocen dos formas de títulos ejecutivos: de un lado los títulos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento y de otra parte los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor. A los primeros se les conoce con el nombre de títulos judiciales y los segundos como títulos privados. Sin embargo, los anteriores no son los únicos títulos ejecutivos que se conozcan en la esfera jurisdiccional y nacional. En ocasiones la ley reconoce determinada fuerza ejecutiva a algunos documentos que si bien no se acoplan a los ya indicados, si tienen el carácter de ejecutivos. Nos referimos a los títulos administrativos aplicables a la jurisdicción coactiva y cuya prueba obligacional corresponde al acreedor. Existen así mismo, otros títulos que aunque no se encuadran dentro de la concepción particular de los títulos ordinarios, si prestan mérito ejecutivo por que reúnen los requisitos exigidos por la ley para impetrar la acción ejecutiva. Es el caso del certificado de bono de prenda, de las libranzas por cooperativas respecto de artículos retirados por el asociado, de los reglamentos de propiedad horizontal con motivos de cuotas de administración, las cuentas de cobro, etc.

De lo anterior se puede concluir que existen documentos tipificados por la ley como de título ejecutivo y otros que aunque no se tipifican como tales, sin ser títulos ejecutivos si presta mérito de ejecución.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

a. Que conste en un documento

- b. Que ese documento provenga del deudor o su causante
- c. Que el documento sea autentico
- d. Que la obligación contenida en el documento sea clara
- e. Que la obligación sea expresa
- f. Que la obligación sea exigible
- g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma

Ha quedado así establecido que el instrumento base del título ejecutivo es un documento, con las exigencias establecidas anteriormente.

En consecuencia, son características esenciales de esta especie de documento:

- a. Forma: debe ser escrita, el documento escrito es el que se ha elaborado en caracteres fonéticos que son comprensibles universalmente, lo que le da amplitud de circulación y seguridad de interpretación.
- b. Tenor o contenido: el escrito para ser considerado como documento debe decir algo, declarar una cosa, contener un texto, reducirse a una declaración de voluntad o a una atestación de verdad.
- c. Ser atribuible a un autor determinado: es decir poder individualizar al actor, o por la firma o por cualquier otro medio
- d. Ser jurídicamente relevante: debe ser apto para servir de prueba
- e. Capacidad probatoria: debe tener significación jurídica, fuerza probatoria probar algo de importancia en el proceso o en las relaciones jurídicas.

Todo lo anterior para significarle al recurrente que el título ejecutivo objeto de este proceso, cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser exigible.

Ahora, de lo sustentado por el recurrente se puede observar hace relación a una serie de cuotas alimentarias que se dice se encuentran prescritas por no haber demandado su pago en la oportunidad correspondiente; por lo que es preciso indicarle lo dispuesto en el artículo 442 CGP, "... *Excepciones* La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De

prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En consecuencia, el recurso de reposición hace referencia como lo estatuye el artículo 430 CGP en el inciso 2: “...Los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”; y lo pretendido ha de resolverse adelantando el trámite señalado en el artículo 443 CGP que a la letra indica:

“...1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Ahora bien, con respecto a la excepción previa formulada, no es procedente por lo dispuesto el artículo 100 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”

Así las cosas, este despacho No repone para revocar el mandamiento ejecutivo librado mediante auto 3323 del 29 de octubre de 2019.

Ahora bien, obra a folio 59 al 63 contestación de la demanda en la cual se proponen como excepciones “Prescripción de las cuotas alimentarias”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación alimentaria de enero de 2005 al 31 de agosto de 2016”, razón por la cual se corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez días.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

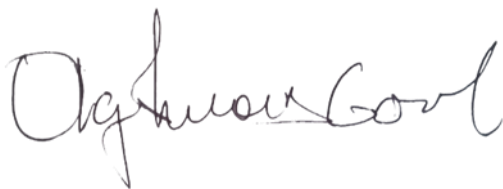
RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la excepción previa formulada por el recurrente

SEGUNDO.- NO REPONER para **Revocar** el mandamiento ejecutivo librado mediante auto No 3323 del 29 de octubre de 2019 por lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario